



RCU-SO-010-Nro.142-2017

EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 349 de la Constitución de la República, dispone: "El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. La ley regulará la carrera docente y el escalafón; establecerá un sistema nacional de evaluación del desempeño y la política salarial en todos los niveles. Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente";

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados (...)";

Que, el artículo 6 literal c) y h) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley, los siguientes:

"c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo";

"h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal y pedagógica";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley";

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Educación Superior, en concordancia con el artículo 14, numeral 23, segundo inciso del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, determinan que las Instituciones de Educación Superior deben asignar al menos el seis por ciento de su presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrados para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional;





- Que,** el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: "Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación (...);
- Que,** el artículo 156 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de Educación Superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático";
- Que,** el artículo 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, prescribe: "Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de Educación Superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación";
- Que,** el artículo 83 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior, prescribe: "El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria";
- Que,** el artículo 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior, determina: "Garantía del perfeccionamiento académico.- A fin de garantizar el perfeccionamiento del personal académico, las universidades y escuelas politécnicas públicas elaborarán el plan de perfeccionamiento para cada periodo académico. Los institutos y conservatorios superiores públicos contarán con un plan de perfeccionamiento presentado por los rectores de dichas instituciones y aprobado por la SENESCYT.

Para acceder a los programas de perfeccionamiento, la institución de educación superior pública considerará las demandas del personal académico, así como los objetivos y fines institucionales. Como parte de los programas de perfeccionamiento, entre otros, se consideran:

1. Los cursos u otros eventos de capacitación y/o actualización realizados tanto en el país como en el extranjero;
2. Los cursos en metodologías de aprendizaje e investigación;
3. Los programas doctorales que realice el personal académico titular agregado y auxiliar;
4. El periodo sabático, conforme al artículo 158 de la LOES; y,
5. Los programas posdoctorales.

Los programas de perfeccionamiento se ejecutarán a través de becas, ayudas económicas,





licencias, permisos, comisiones de servicio, entre otros. Las condiciones y los montos de las ayudas económicas serán definidos por el órgano colegiado académico superior de la institución de educación superior los mismos que deberán ser planificados y constarán en su presupuesto institucional”;

Que, el artículo 92 del Reglamento ibídem, dispone: “Facilidades para el perfeccionamiento académico.- El personal académico titular auxiliar y agregado de las universidades y escuelas politécnicas públicas tendrá derecho para la realización de estudios de doctorado (PhD) a la obtención de una licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, por el periodo oficial de duración de los estudios, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria”;

Que, el artículo 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, establece: “Licencias y comisiones de servicio.- Se concederá licencia o comisión de servicios al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas en los casos y con las condiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público.

Se exceptúan como requisitos para su otorgamiento la exigencia del tiempo mínimo de servicio en la institución, así como la del tiempo máximo de duración de la licencia.

Además de los casos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, las universidades y escuelas politécnicas públicas concederán comisión de servicios o licencia, sin remuneración o con remuneración total o parcial, al personal académico titular para:

2. La realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente) de acuerdo con el artículo 91 de este Reglamento;

Que, el artículo 30, cuarto inciso de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina: “Para efectuar estudios regulares de postgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración de Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución que trabaja”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: “El personal docente comprendido en todos los niveles y modalidades gozará de estabilidad, actualización, formación continua, mejoramiento pedagógico y académico, percibirá una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. Estarán sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio. Así como los docentes e investigadores de las universidades que se registrarán por la Ley de Educación Superior, en función a lo consagrado en el Artículo 355 de la Constitución. En el caso de las y los servidores que prestan sus servicios en calidad de Técnicos Docentes, estarán regulados por esta Ley”;

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Servicio Público, determina que: “La norma, acto decisorio, acción de personal, o el contrato que fije la remuneración de una servidora o servidor, no podrá ser aplicable si no existe la partida presupuestaria con la disponibilidad efectiva de fondos”;





Que, el primer inciso del artículo 50 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: "Las o los servidores públicos de carrera podrán ser declarados en comisión de servicios con remuneración para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación, comprendiendo las establecidas en virtud de convenios internacionales y similares, que beneficien a la administración pública, en el país o en el exterior, hasta por un plazo de dos años, previas las autorizaciones correspondientes";

Que, el artículo 211 literales a), b) y c) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público, prescribe: "Para la o el servidor a quien se le hubiere concedido licencia sin remuneración o comisión de servicios con remuneración para formación y capacitación o los permisos para estudios regulares de especialización o licencia sin remuneraciones para el estudio de posgrado, dentro o fuera del país, previa la suscripción del correspondiente contrato de devengación, se deberá cumplir con una de las siguientes obligaciones:

- a. De reintegrarse a la institución la o el servidor, después de la comisión de servicio con remuneración y el servidor cese en sus funciones y no devengue sus servicios por el triple del tiempo, deberá devolver la parte proporcional del tiempo no devengado invertido por el Estado, incluida la remuneración a la institución, entidad u organismo que autorizó y pagó la comisión de servicios con remuneración o el permiso para estudios regulares;
- b. En el evento de que la institución no pague la remuneración mensual para el caso de licencia sin remuneración, ni tampoco pague el valor de los estudios regulares de postgrado, ni gastos de transporte, la o el servidor no debe devengar el período de tiempo señalado en el artículo 210 del presente Reglamento General; y,
- c. De reprobar o abandonar los estudios regulares de posgrado, la servidora o servidor devolverá todo lo invertido por el Estado, a través de la institución, entidad u organismo a la que pertenece.

Cuando se trate de casos en los que se requiera reintegrar a la institución valores totales invertidos en formación o capacitación se lo hará en un plazo no mayor de 60 días conforme lo señala el artículo 74 de la LOSEP";

Que, el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, dispone que: "Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria";

Que, el artículo 14, numeral 9, segundo inciso del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, entre las atribuciones y deberes del Consejo Universitario, señala: "Autorizar Comisión de Servicios con remuneración a profesores/as titulares principales o agregados con dedicación a tiempo completo por el tiempo estricto de la duración formal de los estudios para cursos de doctorado (PhD), previo informe favorable del Consejo de Facultad, Extensión o Escuela Integrada y del Departamento de Administración del Talento Humano. Adicionalmente, se concederá financiamiento para cursos de posgrado en un 50% del valor del mismo";

Que, el artículo 105 numerales 1 y 19 del Estatuto de la Universidad Laica "Eloy Alfaro" de Manabí, señala entre las atribuciones y deberes del Departamento Administrativo de Talento Humano:





1. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, el Reglamento Orgánico por Procesos, la Ley de Educación Superior, la Ley de Servicio Público y sus reglamentos, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, y el Código de Trabajo en el ámbito de su competencia; así como aplicar los Reglamentos Internos que fueren necesarios;
19. Tramitar viáticos y comisiones de servicios, cuando estos procedan legalmente, en beneficio institucional, según la escala aprobada por el Honorable Consejo Universitario;

Que, mediante resolución RCU-SE-013-No.088-2017 en el artículo 3 adoptada en la décima tercera sesión extraordinaria, el Órgano Colegiado Académico Superior, resolvió:

“Artículo 3.-Devolver a la Extensión en Chone los documentos presentados para el otorgamiento de comisión de servicios por 24 meses solicitada por el Ing. Nilo Andrade Acosta, profesor de esa Unidad Académica, observando al Consejo de Extensión que debe ajustar sus resoluciones para la concesión de permisos por estudios, a los seis meses o un período académico dispuesto por el Órgano Colegiado Académico Superior y certificar para estos trámites, que los solicitantes no tienen reparto de trabajo asignado en el correspondiente período académico”;

Que, mediante resolución No. 307-2017 de 13 de noviembre de 2017, el Consejo de Extensión de Chone en sesión Extraordinaria del miércoles 8 de noviembre de 2017, resolvió: “en virtud que el solicitante no tiene carga horaria para el período lectivo 2017-2018 (2), conceder licencia por seis meses para terminar estudios doctorales de Ingeniería en Sistemas e Informática en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos Lima-Perú, al Ing. Nilo Andrade Acosta, Mg. docente titular de la Extensión Chone;

Que, mediante oficio No.1903-2017-DATH-VPM, de 21 de noviembre de 2017. La Ab. Verónica Piloso Moreira, Directora (E) del Departamento de Administración del Talento Humano, remite informe técnico al Sr. Rector de la Universidad, referente al oficio del Decano de la Extensión Chone, donde hace conocer que el Consejo de Facultad resolvió: “que por no tener el docente carga horaria se continúe con el trámite de la Comisión de servicios por seis meses para Ing. Nilo Andrade Acosta.

La parte medular del informe del Departamento de Administración del Talento Humano, textualmente expresa:

“Análisis Técnico: Una vez revisado los archivos que reposan en este Despacho, se pudo comprobar que el Ing. Nilo Andrade Acosta es Profesor Titular a Tiempo Completo, de la Extensión Chone y ha obtenido comisiones de servicios con remuneración por estudios de doctorado en Ciencias Agropecuarias que se encuentra cursando con la Universidad de San Marcos en Lima- Perú, en las siguientes fechas (..);

Desde el 24 de noviembre al 5 de diciembre 2015	12 días
Desde el 30 de septiembre al 10 de octubre/2015	11 días
Desde el 06 al 10 de julio de 2015	5 días
Desde el 27 de enero al 05 de febrero del 2016	10 días
Desde el 31 de marzo al 9 de abril del 2016	10 días
Desde el 30 de noviembre al 09 de diciembre de	10 días





2016	
Desde el 17 al 27 de mayo del 2017	12 días

La conclusión contenida en el informe del Departamento de Administración del Talento Humano, textualmente expresa:

“CUARTO, CONCLUSIÓN:

La suscrita Directora (E) de la Unidad Administrativa del Talento Humano emite informa favorable previo a la concesión de comisión de servicios con remuneración por el lapso de seis meses al Ing. Nilo Andrade Acosta en base a la documentación presentada por lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 234 en concordancia con los artículos 6, 70 y 157 de la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior con los artículos 90, 92 y 95, Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público con el artículo 50 y el Estatuto Universitario en su artículo 105.

La Directora (E) del Departamento Administrativo del Talento Humano sugiere que el Honorable Consejo Universitario en base a sus atribuciones debe determinar y analizar si la licencia es sin remuneración o con remuneración total o parcial, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la institución, en base a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema Nacional de Educación Superior y el artículo 14 numeral 9 inciso segundo del Estatuto de la Uleam.

QUINTO: RECOMENDACIÓN

El Honorable Consejo Universitario como Máximo Órgano Colegiado Académico Superior, deberá analizar y aprobar la solicitud del docente de la Extensión en Chone como lo determina el artículo 14 numeral 9 del Estatuto Universitario.

En caso de ser aprobado el permiso el docente deberá reintegrarse de forma inmediata y obligatoria a la Institución y presentar los documentos apostillados de la conclusión de su investigación o Doctorado;

Que, con memorándum No. ULEAM-R-2017-5778-M de 29 de noviembre de 2017, el Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la Universidad, solicita a la Secretaría General, incorporar dentro de la agenda para el análisis y resolución del Pleno del OCAS, el informe técnico presentado a través de oficio No.1903-2017-DATH-VPM, de 21 de noviembre de 2017, por la Dirección de Administración del Talento Humano;

Que, el tratamiento de este tema consta en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 010-2017-HCU.;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren las leyes de la República del Ecuador, los respectivos Reglamentos y el Estatuto de la Universidad,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio No.1903-2017-DATH-VPM, de 21 de noviembre de 2017, suscrito por la Ab. Verónica Piloso Moreira, Directora (E) del Departamento de Administración del Talento





Humano, referente a la solicitud de comisión de servicios con remuneración presentada por el Ing. Nilo Andrade Acosta, Mg, profesor de Universidad que ejerce la cátedra en la Extensión en Chone.

- Artículo 2.-** Autorizar ampliación de comisión de servicios con remuneración por el período académico 2017-2 para el Ing. Nilo Andrade Acosta, profesor de la Universidad que ejerce la cátedra en la Extensión en Chone, para continuar estudios doctorales previo a la obtención de su grado doctoral en Ingeniería en Sistemas e Informática en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Lima, Perú. Rige desde el 1 de noviembre de 2017 hasta el 30 de abril de 2018;
- Artículo 3.-** El Departamento de Administración del Talento Humano, verificará los documentos académicos de estudios de postgrado en el exterior presentados por el/la profesor/a, a fin de que en el informe técnico se especifique si las licencias o comisiones de servicios solicitadas corresponden a nuevos procesos de formación doctoral, para continuar cursando estudios o para concluir los mismos, debiendo revisar que el tiempo de comisión de servicios o licencias esté determinado por periodos académicos y que el solicitante no tenga asignación de carga horaria en el período de comisión.
- Artículo 4.-** De considerarlo necesario, previo la presentación de los justificativos que avalen el avance del desarrollo de su tesis doctoral y de las actividades académicas que debe cumplir como requisito de graduación, el Órgano Colegiado Académico Superior, podría otorgar ampliación de comisión de servicios.
- Artículo 5.-** Al concluir su permiso por estudios, se reintegrará de forma inmediata y obligatoria a la institución y presentará en el Departamento de Administración del Talento Humano los documentos debidamente apostillados que acrediten el avance o conclusión de su proceso de investigación, según corresponda.
- Artículo 6.-** La institución en ejercicio de su autonomía responsable y en aplicación al Art. 90 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, elaborará el plan de perfeccionamiento para cada período académico, que permita la salida progresiva de los/las docentes que cursen o asistan a programas de perfeccionamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Miguel Camino Solórzano, Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, Vicerrectora Académica de la universidad.





- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Mg. Doris Cevallos Zambrano, Vicerrectora Administrativa de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Odilón Schnabel Delgado, Decano de la Extensión en Chone.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Directora (E) del Departamento de: Administración del Talento Humano, al Procurador Fiscal (E) , a la Directora Financiera (E), a la Directora del Departamento de Planeamiento Académico y a la Auditora de la universidad .
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Nilo Andrade Acosta, profesor de la Extensión en Chone.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta días del mes de noviembre de 2017, en la Décima Sesión Ordinaria del Pleno del Honorable Consejo Universitario.

Dr. Miguel Camino Solórzano.
Rector de la Universidad



Lcdo. Pedro Roca Piñero, Mg.
Secretario General

